



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 285-2014
JUNÍN

Principio acusatorio y configuración del delito de colusión

Sumilla. i) El señor Fiscal Adjunto Superior, recurrió el extremo absolutorio de la sentencia. Sin embargo, la señora Fiscal Suprema no aceptó esos agravios, pues en su dictamen pide la absolución. En tal virtud, es de aplicación el principio institucional de jerarquía. La posición de la señora Fiscal Suprema prima sobre el agravio del Fiscal Adjunto Superior, el cual quedó vacío de contenido. Como la persecución debe iniciarse, seguirse y promoverse incluso en sede de impugnación –lo que es una nota característica del principio acusatorio y del principio de oficialidad– al faltar esta posición principal persecutoria en el procedimiento impugnativo no queda sino ratificar la absolución por falta de agravio institucionalmente vigente. ii) El encausado Neira Gonzales, quien fue el único participante, entregó piezas usadas y falsificó el certificado de garantía, y también en concierto con Alhúa López logró un precio superior al valor de referencia; además, y como dato esencial, según la pericia contable, ratificada en el acto oral, se pagó indebidamente la suma de ochenta y dos mil trescientos cincuenta y seis punto ochenta y cuatro nuevos soles. Todo ello revela un concierto punible entre el funcionario responsable y el proveedor, lo que tipifica el delito de colusión.

Lima, dieciocho de junio de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados JONNY JAVIER ALHUA LÓPEZ y HENRY JOHN NEIRA GONZALES, así como por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE JUNÍN contra la sentencia de fojas mil trescientos veintisiete, del veintiséis de diciembre de dos mil trece, en cuanto (i) absolvió a Hober Nirando Moya Mateo, Ninoska Escobar Vilchez y María Elena Salaman Capcha de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión en agravio del Estado – Ferrocarril Huancayo – Huancavelica; y, (ii) condenó a Jonny Javier Alhua López como autor y a Henry John Neira González como cómplice primario del delito de colusión en agravio del Estado – Ferrocarril Huancayo – Huancavelica a tres años de pena privativa de libertad efectiva y un año de inhabilitación, así como fijó en cincuenta y dos mil doscientos veinte nuevos soles por concepto de reparación civil.



OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. *De la pretensión impugnativa de las partes*

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos nueve insta la nulidad de las absoluciones. Alega que el Comité fue presidido por Ninoska Escobar Vilchez, María Elena Salamán Capcha y Jonny Alhua López; que por ellos tuvieron la misma responsabilidad en los hechos; que dichos encausados elaboraron las bases administrativas y el precio referencia del bien objeto de adquisición no tiene sustento técnico; que el acusado Neyra Gonzales hizo dos ofertas –ciento ochenta y siete mil nuevos soles y doscientos diecisiete mil nuevos soles– y, pese a ello, obtuvo la buena pro por un precio mayor al ofrecido: doscientos treinta y nueve mil quinientos setenta y ocho nuevos soles, pese a que incluso no cumplió con los requisitos exigidos por las bases.

SEGUNDO. Que el encausado Alhua López en su recurso formalizado de fojas mil trescientos sesenta y siete solicita la absolución. Aduce que fue designado como miembro del Comité Especial por el Gerente, y no por iniciativa propia; que no expidió conformidad sobre el motor adquirido como nuevo, pues se limitó a señalar lo indicado en la pericia del ingeniero Rolando Nateros Porras, quien refirió que el motor era nuevo; que recién se conoció con su coimputado Neira Gonzales un mes antes del inicio del proceso de adjudicación directa y era la primera vez que participaba en un proceso de selección por ser bachiller en ingeniería mecánica; que no se indicó la prueba que acredita el concierto con su coencausado; que él no incumplió sus funciones, al contrario de Salamán Capcha y Escobar Vilchez que para autorizar el pago debieron verificar el contenido del documento de garantía; que se pagó a pesar de saber que los documentos no eran ciertos.

TERCERO. Que el encausado Neira Gonzales en su recurso formalizado de fojas mil trescientos setenta y seis pide su absolución. Arguye que el fallo no mencionó medio de prueba que acredita la concertación que se le atribuye –sólo se trata de una conjetura–; que existen pericias, informes de tasación y de valorización contradictorios, por lo que al amparo del in dubio pro reo debió absolversele; que el formato diez, del veintiuno de diciembre de dos mil seis fue por la suma de doscientos treinta y nueve mil quinientos setenta y ocho nuevos soles y fue comunicado como ganador por el mismo monto de



la propuesta, lo que no es irregular; que no se dan los elementos del tipo legal de colusión y el Fiscal sugirió la posibilidad de encuadrar la conducta en el delito de peculado culposo cometido por Alhua López y Nateros Porras.

§ 2. De la acusación y la sentencia

CUARTO. Que la acusación escrita de fojas novecientos noventa y dos puntualizó que los encausados Escobar Vélchez, Salamán Capcha y Alhua López fueron designados como miembros del proceso de adjudicación directa selectiva número cero cero cinco guión dos mil seis guión FHH para la adquisición de un motor diesel para auto vagón de turismo del Ferrocarril, cuyo valor estimado asciende a doscientos cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho punto cuarenta y nueve nuevos soles. Que durante el proceso de adquisición el encausado Moya Mateo intervino como elaborador del valor referencial del motor requerido, el cual involucraba un motor nuevo, de suerte que en las bases administrativas [fojas siete] se fijó como valor referencial la suma de doscientos veintiún mil quinientos dieciséis punto ochenta y un nuevos soles. Que el encausado Neira Gonzales presentó la solicitud de cotización por un monto de ciento ochenta y siete mil nuevos soles, incluido el Impuesto General a las Ventas, siendo del caso que no se estableció el reporte de diligenciamiento a otras dos tiendas –al imputado se le notificó personalmente la integración de las bases–; que dicho encausado fue el único postor y se le otorgó la buena pro por una cantidad superior a la ofertada: doscientos treinta y nueve mil quinientos setenta y ocho nuevos soles (cincuenta y dos mil quinientos setenta y ocho nuevos soles más de lo que ofertó). Que inicialmente el perito de la institución Natero Porras señaló que el motor y accesorios adquiridos a Neira Gonzales eran nuevos, pero luego, al ser requerido para que amplíe su informe, señaló que el motor tiene componentes usados y no originales, a la vez que recomendó una inspección exhaustiva. Que, finalmente, la pericia realizada acredita que las condiciones de partes usadas del motor adquirido tienen precio sobrevaluado que se llegó a pagar.

QUINTO. Que la sentencia de instancia declaró probado que los tres integrantes del Comité Especial tienen la condición de funcionarios públicos, pero sólo el encausado Alhua López, por ser el verificador de la condición de nuevos equipos es responsable del delito al defraudar a la entidad a la agraviada, teniendo al efecto Neira Gonzales la condición de cómplice primario. Que existió una concertación entre Alhua López y el proveedor Neira Gonzales porque el primero expresó su conformidad y permitió que se



reciba un bien usado como nuevo. Que ambos acusados tenían suficiente conocimiento del proceso de adquisición y de la normatividad vigente para el caso y, por tanto, sabían que actuaban fraudulentamente.

§ 3. Del dictamen del señor Fiscal Supremo

SSEXTO. Que el señor Fiscal Supremo en su dictamen de fojas treinta y ocho del cuaderno de nulidad expresa lo siguiente:

1. Que el único supuesto probado es que los acusados que conformaron el comité no cumplieron con su deber de verificación para autorizar el pago de la venta del motor nuevo y caja de cambio nuevo. Empero, tal situación no tiene entidad suficiente para acreditar que Neyra Gonzales y aquéllos: miembros del comité, perito externo y técnico de abastecimiento, se hayan coludido para el pago, defraudando a la agraviada con la entrega de un motor usado mediante una carta de garantía falsa. No está probado que Moya Mateo, Escobar Vélchez, Salamán Capcha y Alhua López tuvieron conocimiento del motor usado y de la carta de garantía falsa que entregó Neira Gonzales.
2. Que el informe de fojas cuatrocientos cuarenta y uno estableció que el motor y caja de cambios eran nuevos, lo que no concuerda con el informe de tasación de fojas ciento cincuenta –que requirió un desmontaje del motor–, situación que no puede serle imputado a los miembros del comité o al propio perito Nateros Porras, quien recomendó para asegurar la calidad de nuevo, que sea probado el motor, lo que sucedió conforme lo estableció Quijada Miranda [fojas mil noventa y tres]. La falta de verificación de la autenticidad o falsedad de la garantía no es indicio de concertación, sólo denotaría un acto de incumplimiento de funciones, prescrito por el transcurso del tiempo.
3. Que Neira Gonzales cometió un acto fraudulento: entrega de motor usado falso y de una garantía falsa, de modo que indujo a error a los funcionarios de la agraviada, quienes generaron el cheque de pago, lo que tipifica el delito de estafa, de suerte que a este último tipo legal debe desvincularse la condena.

§ 4. Del recurso acusatorio del señor Fiscal Adjunto Superior

SÉPTIMO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior, como quedó expuesto, recurrió el extremo absolutorio de la sentencia. Éste comprende a los encausados Moya Mateo, Escobar Vélchez y Salamán Capcha, los dos últimos integrantes del Comité Especial de Adjudicación Directa Selectiva



número cero cero cero cinco guión dos mil seis guión FHH, aunque no se mencionó expresamente en sus fundamentos a Moya Mateo.

Sin embargo, la señora Fiscal Suprema no aceptó esos agravios, pues en su dictamen pide la absolución de los tres [folio cuarenta y ocho del cuaderno de nulidad]. En tal virtud, es de aplicación el principio institucional de jerarquía. La posición de la señora Fiscal Suprema prima sobre el agravio del Fiscal Adjunto Superior, el cual quedó vacío de contenido. Como la persecución debe iniciarse, seguirse y promoverse incluso en sede de impugnación –lo que es una nota característica del principio acusatorio y del principio de oficialidad–, al faltar esta posición principal persecutoria en el procedimiento impugnativo no queda sino ratificar la absolución por falta de agravio institucionalmente vigente.

§ 5. Del recurso defensivo de los acusados Alhua López y Neira Gonzales

OCTAVO. Que aún cuando la posición procesal de la Fiscal Suprema es por la absolución del primero y la condena del segundo pero por un delito que no fue materia de instrucción, acusación y juicio, no es posible aceptar tal requerimiento. Al haberse emitido sentencia condenatoria y no siendo el Ministerio Público la parte recurrente, no es de aplicación el principio institucional de jerarquía. El principio acusatorio en modo alguno se ve mellado por una posición contraria de este Tribunal Supremo, porque existe una condena de por medio y el Fiscal no es el impugnante.

NOVENO. Que el encausado Alhua López era Jefe del Departamento de Mecánica de la institución agraviada y miembro del citado Comité Especial. Como tal, otorgó la buena pro a su coencausado Neira Gonzales y, además, informó a Salamán Capcha que se efectuó un peritaje técnico del motor y caja de cambios adquiridos, que concluyó que ambos bienes eran nuevos –pese a las recomendaciones de certificado de control de calidad del producto nuevo–. Asimismo, con fecha nueve de febrero de dos mil siete efectuó el arranque y funcionamiento del motor diesel por espacio de quince minutos y expresó que todo estaba conforme a ley.

La realidad, sin embargo, era que el motor y caja de cambios no eran nuevos, como se describe en el informe ampliatorio de Nateros Porras de fojas ochenta y nueve y el informe de Automotriz Central de fojas noventa y dos. Además, el recepcionista de maquinarias Quijada Miranda [fojas mil ochenta y siete] acotó que el motor tenía una serie de vestigios que daban a entender que no era un motor nuevo, a lo que se aúna la carta de fojas cuatrocientos treinta y cuatro de la empresa Automotores del Centro Sociedad Anónima que indicó que el certificado de garantía ofrecido por Neira Gonzales es



falso. En estas condiciones el memorando de fojas cuarenta y ocho no excluye de responsabilidad a Alhua López.

DÉCIMO. Que, por otro lado, el encausado Neira Gonzales, quien fue el único participante [fojas treinta y cinco y treinta y seis], entregó piezas usadas y falsificó el certificado de garantía, y también en concierto con Alhua López logró un precio superior al valor de referencia [fojas treinta y siete]; además, y como dato esencial, según la pericia contable de fojas ochocientos setenta y tres, ratificada en el acto oral a fojas mil ciento setenta y tres, se pagó indebidamente la suma de ochenta y dos mil trescientos cincuenta y siete punto ochenta y cuatro nuevos soles. Todo ello revela un concierto punible entre el funcionario responsable y el proveedor, lo que tipifica el delito de colusión. El ingeniero Nateros Porras en su primer informe técnico de fojas cincuenta, del tres de febrero de dos mil siete, recomendó, para mayor seguridad, exigir al proveedor un certificado de control de calidad del producto nuevo emitido por la empresa fabricante y visada por el país de origen, pese a lo cual se pagó al aludido imputado sin antes exigir ese certificado.

Ambos recursos defensivos –más allá de la alegación de inocencia de los imputados Alhua López [fojas trescientos diecisiete y mil doscientos veinticinco y mil ciento noventa y seis] y Neira Gonzales [fojas ciento uno, trescientos veintisiete y mil ciento quince], centrados en el juicio histórico, deben desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal: Por unanimidad **1. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil trescientos veintisiete, del veintiséis de diciembre de dos mil trece, en cuanto absolvió a Hober Nirando Moya Mateo, Ninoska Escobar Vilchez y María Elena Salaman Capcha de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión en agravio del Estado – Ferrocarril Huancayo – Huancavelica; con lo demás que al respecto contiene. Por mayoría **2. Declararon NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que condenó a Jonny Javier Alhua López como autor y a Henry John Neira González como cómplice primario del delito de colusión en agravio del Estado – Ferrocarril Huancayo – Huancavelica a tres años de pena privativa de libertad efectiva y un año de inhabilitación, así como fijó en cincuenta y dos mil doscientos veinte nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **3. DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal de origen para



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 285-2014/JUNÍN

que el órgano jurisdiccional respectivo proceda a la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

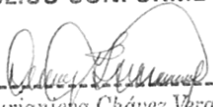
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriantepa Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

22 DIC 2014

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS ES COMO SIGUE:

Lima dieciocho de junio de dos mil catorce

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por don Jonny Javier Alhua López, don Henry John Neira Gonzales, y por el señor fiscal adjunto superior de Junín contra la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil trece (de folios mil trescientos veintisiete al mil trescientos cincuenta y siete), en cuanto (i) absolvió a don Hober Nirando Moya Mateo, doña Ninoska Escobar Vílchez y doña María Elena Salamán Capcha de la acusación fiscal formulada contra ellos por el delito de colusión en agravio del Estado —ferrocarril Huancayo-Huancavelica—; y, (ii) condenó a don Jonny Javier Alhua López como autor y a don Henry John Neira Gonzales como cómplice primario del delito de colusión en agravio del Estado —ferrocarril Huancayo-Huancavelica—, a tres años de pena privativa de libertad efectiva y un año de inhabilitación, así como fijó en cincuenta y dos mil doscientos veinte nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.

PRIMERO. SINOPSIS FÁCTICA

Conforme con la acusación fiscal (folios novecientos noventa y dos a mil trece), se imputó a doña Ninoska Escobar Vílchez, doña María Salamán Capcha y don Jonny Alhua López que: a) fueron designados como miembros del proceso de adjudicación directa selectiva número cero cero cinco guion dos mil seis guion FHH, para la adquisición de un motor diesel para autovagón de turismo del ferrocarril Huancayo-



79

Huancavelica, cuyo valor estimado ascendía a doscientos cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho punto cuarenta y nueve nuevos soles. b) Durante el proceso de adquisición, don Hober Moya Mateo (trabajador) intervino como elaborador del valor referencial del motor requerido, referido a un motor nuevo, de suerte que en las bases administrativas (folios siete al veinticinco) se fijó como valor referencial la suma de doscientos veintiún mil quinientos dieciséis punto ochenta y un nuevos soles. c) El imputado don Henry Neira Gonzales presentó una solicitud de cotización por un monto de ciento ochenta y siete mil nuevos soles, incluido el Impuesto General a las Ventas, de tal forma que la presidenta de la comisión, doña Ninoska Escobar Vilches, no estableció el reporte de diligenciamiento a otras dos tiendas —al imputado se le notificó personalmente la integración de las bases—; que dicho encausado fue el único postor y se le otorgó la buena pro por una cantidad superior a la ofertada: doscientos treinta y nueve mil quinientos setenta y ocho nuevos soles (cincuenta y dos mil quinientos setenta y ocho nuevos soles más de lo que ofertó). d) Inicialmente, el perito de la institución don Rolando Nateros Porras señaló que el motor y accesorios adquiridos eran nuevos, pero luego, al ser requerido para que amplíe su informe, señaló que el motor tiene componentes usados y no originales, a la vez que recomendó una inspección exhaustiva. e) Finalmente, la pericia realizada acredita que las condiciones de partes usadas del motor adquirido tienen un precio sobrevaluado que se llegó a pagar.

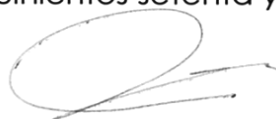
SEGUNDO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El señor fiscal adjunto superior señaló en su recurso que el Comité fue presidido por doña Ninoska Escobar Vilches e integrado por doña María Elena Salamán Capcha y don Jonny Alhua López; que ellos tuvieron la

misma responsabilidad en los hechos; dichos encausados elaboraron las bases administrativas y el precio referencia del bien objeto de adquisición no tiene sustento técnico; que el acusado Henry Gonzales hizo dos ofertas —ciento ochenta y siete mil nuevos soles y doscientos diecisiete mil nuevos soles— y, pese a ello, obtuvo la buena pro por un precio mayor al ofrecido, doscientos treinta y nueve mil quinientos setenta y ocho nuevos soles, pese a que incluso no cumplió con los requisitos exigidos por las bases.

Don Jonny López señaló que fue designado como miembro del Comité Especial por el Gerente, y no por iniciativa propia; no expidió conformidad sobre el motor adquirido como nuevo, dado que se limitó a señalar lo indicado en la pericia del ingeniero Rolando Porras, quien refirió que el motor era nuevo; conoció un mes antes a su coimputado don Henry Gonzales y era la primera vez que participaba en un proceso de selección por ser bachiller en Ingeniería Mecánica; no se indicó con qué prueba se acredita el concierto con su coencausado; él no incumplió con sus funciones, al contrario de doña María Salamán Capcha y doña Ninoska Escobar Vílchez, que para autorizar el pago debieron verificar el contenido del documento de garantía. Se pagó a pesar de saber que los documentos no eran ciertos.

Don Henry Neira Gonzales señaló que el fallo no mencionó medio de prueba que acredite la concertación que se le atribuye —solo se trata de una conjetura—; que existen pericias, informes de tasación y valorización contradictorios, por lo que al amparo del principio *in dubio pro reo* debió absolversele; que el formato diez, del veintiuno de diciembre de dos mil seis, fue por la suma de doscientos treinta y nueve mil quinientos setenta y



ocho nuevos soles y fue comunicado como ganador por el mismo monto de la propuesta, lo que no es irregular; que no se dan los elementos del tipo legal de colusión y el fiscal sugirió la posibilidad de encuadrar la conducta en el delito de peculado culposo cometido por Jonny Alhúa López y Rolando Nateros Porras.

TERCERO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

El señor fiscal de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, en el dictamen número ciento noventa y seis guion dos mil catorce, opinó que se debe declarar haber nulidad en la sentencia recurrida en el extremo que condenó a don Henry Jhon Neira Gonzales, como cómplice primario del delito de colusión y, reformándola, se le condene como autor del delito de estafa y se declare haber nulidad en el extremo que condenó a don Jonny Javier Alhúa López como autor del delito de colusión y reformándola se le absuelva de los cargos formulados; ello debido a que para la configuración del delito de colusión desleal, resulta necesario que la defraudación derive de una concertación entre los sujetos activos; es decir, se origine en las tratativas o conversaciones que estaban destinadas para preferir el interés particular al estatal, y en el presente caso no existe prueba directa que acredite esa relación y fue don Henry Jhon Neira Gonzales quien con la finalidad de catalogar como nuevo el motor que vendió presentó una carta de garantía falsa.

CUARTO. SUSTENTO NORMATIVO

El artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, modificado por el artículo dos, de la Ley número veintiséis mil setecientos trece, establecía que: "El funcionario o servidor público que, en los contratos,



suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años".

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO SUBMATERIA

5.1. Inicialmente se atribuyó a doña Ninoska Escobar Vílchez, doña María Salamán Capcha, don Hober Nirando Moya Mateo, don Rolando Alfredo Nateros Porras y don Jonny Alhua López, ser partícipes y cómplices del delito de colusión en agravio del Estado, sobre la base de los hechos descritos en la sinopsis fáctica de la presente ejecutoria; acusación retirada contra don Rolando Nateros Porras y cuya sentencia de primera instancia absolvió de los cargos a don Hober Nirando Moya Mateo, doña Ninoska Escobar Vílchez y doña María Elena Salamán Capcha, y condenó como autor del delito mencionado a don Jonny Alhua López y como cómplice a don Henry Gonzales.

5.2. La sentencia de instancia declaró probado que los tres integrantes del Comité Especial tienen la condición de funcionarios públicos, pero solo don Jonny Alhua López tenía obligación de verificar la condición de nuevos equipos y es responsable del delito, al advertirse con posterioridad que el motor contenía piezas usadas con lo que defraudó a la entidad agraviada, teniendo para el efecto don Henry Gonzales la condición de cómplice primario. Existió una concertación entre Alhua López y el proveedor, porque el primero expresó su conformidad y permitió que se reciba un bien usado como nuevo.

5.3. Se advierte del memorando número cero cincuenta y siete/JMD-FHH/07, de doce de febrero de dos mil siete (folio cuatrocientos cuarenta

83

y nueve), emitido por don Jonny Alhua López que dio conformidad sobre la base del peritaje técnico sobre un motor diesel y caja de cambios de tres de febrero de dos mil siete, realizado por el ingeniero don Rolando Nateros Porras (folios cuatrocientos cuarenta y uno al cuatrocientos cuarenta y tres), el cual concluyó que el motor y la caja de cambios eran nuevos.

5.4. Fue con posterioridad que se determinó que algunas partes del motor no eran nuevas u originales; no se advierte previo concierto entre don Jonny Alhua López y don Neira Gonzales; por el contrario, quien provocó el error fue el perito que inicialmente afirmó que el motor era nuevo para posteriormente mediante ampliación de informe, el veintisiete de marzo de dos mil siete, referir que se trataba de un motor ensamblado a partir de un *shortblock* de segundo uso o de un *monoblock* de segundo uso.

5.5. El proveedor tenía conocimiento del origen de las partes, e hizo pasar el íntegro del motor como nuevo sin ser esa la realidad, y además entregó una garantía falsa.

5.6. La opinión del señor fiscal supremo en lo penal de declarar nula la sentencia para condenar a don Henry por el delito de estafa, no puede acogerse puesto que resultaría una condena por un delito del cual no se acusó al interesado y no tuvo oportunidad de defenderse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad, en parte, con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo Penal, **MI VOTO ES** porque se declare 1) **HABER NULIDAD** en la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil trece, en el extremo que condenó a don Jonny Javier Alhua López como autor y a don Henry John Neira Gonzales como cómplice primario del delito de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 285-2014
JUNÍN**

colusión en agravio del Estado —ferrocarril Huancayo-Huancavelica— a tres años de pena privativa de libertad efectiva y un año de inhabilitación, así como fijó en cincuenta y dos mil doscientos veinte nuevos soles por concepto de reparación civil; y, **REFORMÁNDOLA**, se les **ABSUELVA** de la acusación fiscal formulada en su contra.

S. S.

SALAS ARENAS

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

22 DIC 2014